



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 394/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 16 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güímar en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.M.T.D.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 357/2010 ID)**.

FUNDAMENTO

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Güímar tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Güímar, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.
3. En su escrito de reclamación la afectada afirma que el 9 de marzo de 2010, sobre las 10:15 horas, cuando transitaba por la acera de la carretera TF-525, padeció una caída debida al mal estado de la misma, lo que le produjo diversas lesiones, que la mantuvieron de baja impeditiva hasta el día 13 de abril de 2009.
4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

5. En lo referido al procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, realizada el 7 de mayo de 2009, ante el Cabildo Insular de Tenerife, que manifestó que, si bien titular de dicha vía, su competencia sólo se extiende sobre la calzada de la misma, pero no a la aceras y jardines que son de titularidad municipal, salvo la documental que aportó.

En cuanto a su tramitación, se acordó la apertura del periodo probatorio, pero la afectada no propuso la práctica de prueba alguna, remitiendo solamente diversa documentación.

Así mismo, a la afectada no se le ha otorgado el preceptivo trámite de audiencia con anterioridad a la Propuesta de Resolución, sino que se le otorgó, incorrectamente, tras ella, no constando que realizara alegación alguna.

Así, en el art. 84.1 LRJAP-PAC se dispone que "Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5" , en el punto 4 del citado artículo se dispone que "Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado".

El 22 de abril de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

6. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución, es de sentido estimatorio, ya que el Instructor considera que de las actuaciones realizadas y de la documentación obrante en el expediente se desprende la existencia de la responsabilidad del Ayuntamiento

8. En lo que respecta a la realidad del hecho lesivo ha quedado demostrado por el informe de la policía local que la acera se encontraba en mal estado, lo que además de comprueba por las fotografías que tal Cuerpo policial incluyó en el expediente. De ello se deduce que la versión de los hechos ofrecida por la reclamante se corresponde a la realidad, y que el servicio público viario funcionó deficientemente al no mantener en condiciones de seguridad para el transito de personas la acera en cuestión.

Por ello, existe responsabilidad de la Administración del daño, tal como reconoce la Propuesta de Resolución, que resulta por ello conforme a derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.